



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/COR/0446/2015

Recomendación 1/2016
Uso excesivo de la Fuerza Pública

Autoridad responsable:

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

Quejosos:

V1 y V2

Derechos humanos violados:

Derecho a la integridad física

Derecho a la vida

Contenido

Proemio y autoridad responsable.	1
I. Relatoría de hechos.	1
II. Situación jurídica.	3
II.1. Competencia de la CEDH.	3
II.2. Procedimiento ante la Comisión.	4
III. Planteamiento del problema.	5
IV. Procedimiento de investigación.	6
V. Derechos violados.	7
VI.1. Derecho a la libertad personal.	7
VI.2. Derecho a la integridad personal y derecho a la vida.	9
VI.3 Deber de investigar.	15
VI. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de derechos humanos.	18
VII. Reparación integral del daño.	18
VII.1. Medidas de satisfacción.	20
VII.2. Garantías de no repetición.	20
VIII. Recomendaciones específicas.	21

Proemio y autoridad responsable.

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo del mismo, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos del Reglamento Interno, formuló el proyecto correspondiente que, aprobado por la suscrita, constituye la Recomendación 1/2016 dirigida a la siguiente autoridad:

2. **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y de la Ley General de Víctimas, y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos.

4. Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2015, el hoy finado quejoso **V2** señaló, *inter alia*, que el día 19 de julio de 2015 fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, adscritos al Mando Único con destacamento en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la Delegación de la Policía Estatal en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, sitio donde fue golpeado en diversas partes de su cuerpo,

quejándose de un dolor agudo en el área del estómago. Por tal motivo, fue remitido a las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde fue examinado por un médico y se le tomaron radiografías.

5. Por su parte, el quejoso **V1**, en entrevista sostenida con personal actuante de este Organismo Estatal el día veinte de julio de dos mil quince en los separos de la Delegación de la Policía Estatal en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, señaló: “ ... *Que el día domingo como a las tres de la tarde, al estar tomando cerveza con su compadre V2, por el mercado La Isla, los detuvo la policía, los esposó y los trasladaron al edificio del Mando Único en Buena Vista, donde les quitaron sus pertenencias y como V2, que es su compadre, no se dejaba quitar el cinturón, lo comenzaron a golpear y lo aventaron contra la pared, ya como a las once de la noche, lo ayudé a caminar; pues se quejaba mucho de los golpes y le preguntaron que si tenía Seguro Social, al responder que sí, se lo llevaron, que ya no supo de él pero que fueron los policías de guardia los que los detuvieron, quienes golpearon a V2; al decirles yo que ya no le siguieran pegando, me golpearon en la garganta, me patearon en los testículos y me tiraron sobre la pared ...*”(sic). Posteriormente, con fecha veintidós de julio de dos mil quince, compareció nuevamente **V1**, ante personal adscrito a la Delegación Regional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, con la finalidad de precisar y ratificar su dicho, agregando lo siguiente: “*que el día de los hechos, el domingo 19 de julio, como a las tres de la tarde, se encontraba tomando una cerveza con su compadre en el callejón del Centro Comercial Soriana, por la Central Camionera, cuando unos policías los intervinieron y los esposaron, luego llamaron por radio a una patrulla que llegó y los trasladaron a las oficinas del Mando Único en Buena Vista, a Antonio lo esposaron; a mi no [...] como V2 estaba esposado, lo comenzaron a golpear, lo tiraron al suelo y le decían que se parara, como no podía por las esposas y que se encontraba tomado, lo seguían golpeando a punta de pies y con las manos en el estómago y los costados del cuerpo, como yo les dije que no lo golpearan, uno de los elementos de policía, me dio un golpe en las costillas y en la garganta con la mano abierta pero de lado, causándome lesión interna pues me molesta al pasar saliva, me pateó y me golpeó la cabeza, de lo anterior dio fe la Doctora de la Comisión que me examinó el día de ayer. [...] V2 se quejaba mucho y vomitaba, por lo que empecé a gritar que estaba muy mal, pegue con el candado en la reja y seguí gritando hasta que llegó un guardia, abrió la reja y yo lo cargué y lo llevé hasta donde lo golpearon inicialmente y que estaba la Doctora, quien me dijo que ahí lo dejara en el suelo [...] como a las dos horas, escuché que la doctora le preguntó si tenía seguro social, le preguntó varias veces, le decía “ V2 tienes seguro”, no escuché que le respondió pero ya no se escucharon sus quejidos. ”*

II. Situación jurídica.

II.1. Competencia de la CEDH.

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En el caso que nos ocupa, podemos señalar que este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en agravio de **V1** y **V2** (hoy finado), lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III, XV, 6 fracción IV, IX, XVII, X XII, 7 fracciones II, III, IV, V, 12, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 18 fracción II, 57 fracciones I, II, VI, VIII, IX, IX, X, XIII, XVII, XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento interno, lo anterior, con base en lo siguiente:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de los quejosos, específicamente, el derecho a la libertad personal e integridad física, así como el derecho a la vida.

- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque los actos de violación son atribuibles a elementos policiales del Mando Único, Región XXI, con destacamento en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*- ya que los mismos acaecieron en el Municipio de Córdoba, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*- en virtud de que los hechos atribuidos a agentes estatales, fueron ejecutados el día diecinueve de julio del año dos mil quince, y la solicitud de intervención fue realizada un día después de lo ocurrido, es decir, en fecha veinte de ese mismo mes y año.

8. Finalmente, debemos señalar que no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal y 158 del Reglamento Interno que nos rige. Por lo que se surte la competencia de esta Comisión, por tratarse, además, de actos de naturaleza administrativa.

II.2. Procedimiento ante la Comisión.

9. El trámite de la queja, se inició ante esta Comisión a instancia y petición de **V1** y **V2** (hoy finado), en fecha veinte de julio de dos mil quince, cuyas solicitudes reunieron los datos y requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 99 y 100 del Reglamento Interno que nos rige.

10. Las peticiones de intervención formuladas, fueron calificadas como presuntas violaciones a derechos humanos, de conformidad con los numerales 119, 120 y 121 del ordenamiento legal citado. Lo anterior, mediante el Acuerdo de fecha veintidós de julio de ese mismo año, emitido por el Delegado Regional de este Organismo, en la Ciudad de Córdoba, Veracruz. Posteriormente, y con esa misma fecha, se acusó el recibo correspondiente a los quejosos, haciéndoles saber que su expediente sería remitido a la Visitaduría General en turno.

11. Con fecha once de agosto de dos mil quince, se solicitó el informe relacionado con los hechos que nos ocupan, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, para que por su conducto y como superior jerárquico de los elementos involucrados, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 4 fracción I, 6 fracción XVII, 7 fracciones I, II, III, IV y 12 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 122 y 134 de nuestro Reglamento Interno, manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran toda aquella documentación e información que acreditara que actuaron con legalidad y sin vulnerar los derechos humanos de los multicitados quejosos. Dicho oficio se recepcionó en la citada dependencia, el día dieciocho de agosto de dos mil quince.

12. Es importante precisar, que se agotaron las diligencias y actuaciones acordadas, con la finalidad de obtener los datos y elementos de convicción necesarios, por lo que se tiene por concluido el periodo probatorio, quedando este expediente en condiciones de realizar el estudio y el análisis correspondientes, para dictar la resolución que conforme a la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, nuestro Reglamento Interno, y demás legislación aplicable, proceda. El último elemento probatorio, es decir, copia simple de la Carpeta de Investigación radicada en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos, con sede en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, fue recibida, en esta Visitaduría General, el día catorce de diciembre de dos mil quince.

III. Planteamiento del problema.

13. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente citado al rubro y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad ya citada en líneas anteriores, se inició el procedimiento de investigación en aras de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyen o no violaciones a derechos humanos. Por lo tanto, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si el quejoso V1 así como en su momento, el hoy finado V2, fueron privados de su libertad de manera arbitraria, por parte de elementos del Mando Único con destacamento en la Ciudad de Córdoba, Veracruz.
- b) Si la manera en que procedieron los servidores públicos durante la intervención de los quejosos, así como las conductas desplegadas durante su internamiento en los separos, y que se les atribuyen, constituyen violaciones graves a los derechos humanos.
- c) Establecer si durante la intervención, traslado y el tiempo que estuvieron bajo custodia y responsabilidad de agentes estatales, los quejosos V1 y el hoy finado V2, en las instalaciones de la Policía Estatal, el día diecinueve de julio de dos mil quince, en la Ciudad de Córdoba, Veracruz; elementos del Mando Único adscritos a la Delegación de esa corporación policiaca, Región XXI condestacamento en el citado Municipio, se excedieron en el ejercicio de sus funciones policiales, al haberlos maltratado y golpeado, actos por los cuales, perdiera la vida el segundo de los nombrados, o si por el contrario, los elementos señalados como responsables, respetaron en todo momento la seguridad e integridad física y personal de los quejosos.

IV. Procedimiento de investigación.

14. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Entrevistas con actores implicados en el caso.
- El testimonio y manifestaciones de las personas agraviadas.
- Testimonios y manifestaciones de los testigos circunstanciales de los hechos.
- Solicitud de informes a las autoridades involucradas en los hechos.
- Análisis de los informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en los cuales se anexan los certificados médicos de lesiones correspondientes.

- Se solicitó el apoyo, en vía de colaboración, de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de conocer el estado actual de la Carpeta de Investigación radicada con motivo de la denuncia, que en su momento, presentara el hoy finado V2.

V. Derechos violados.

15. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona*¹ obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

16. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos que esta Comisión considera vulnerados así como el contexto en que se dieron tales violaciones. Asimismo se analizará el derecho a la libertad personal, mismo que es materia del presente expediente pero que no se acredita fehacientemente su afectación, como quedará debidamente fundamentado.

VI.1. Derecho a la libertad personal.

17. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diferentes tratados de derechos humanos. En este sentido, el artículo 16 de nuestra Constitución, en su párrafo primero, establece: “...*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”; el cual, concatenado con lo dispuesto en el numeral 14 del citado ordenamiento jurídico, nos precisan que deben cumplirse las formalidades esenciales

¹ El principio *pro persona* puede definirse como “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.” Cfr. Mónica Pinto, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, en Martín Abrego (coord.) “La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales”, Ed. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Editorial del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 163.

del procedimiento conforme a la ley aplicable, para que una persona sea privada de su libertad personal.

18. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, menciona que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y, agrega, que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. De igual manera, se pronuncia la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, al precisar el contenido y alcance de esta prerrogativa.

19. Por su parte, la Corte Interamericana ha determinado que el Estado debe cumplir con un aspecto material y formal al momento de realizar una restricción a la libertad personal, ya que, de no ser así, tal restricción sería arbitraria o ilegal. En consecuencia, la detención debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).²

20. En este sentido, y de los elementos de prueba aportados, tanto por los quejosos como lo informado por la autoridad señalada como responsable, podemos concluir que no fue conculcado este derecho, toda vez que su intervención fue derivada de una falta administrativa, de conformidad con lo que establece el artículo 132 fracción IV inciso C del Bando de Policía y Gobierno de Córdoba, Veracruz, mismo que señala que se sancionará con quince salarios mínimos o arresto hasta por treinta y seis horas, a quien ingiera bebidas alcohólicas en la vía pública, situación que se actualizó en el caso que nos ocupa, ya que como consta en los certificados médicos expedidos al momento de su internamiento, ambos quejosos se encontraban con datos clínicos de intoxicación etílica grado I y III, respectivamente. Por otro lado, **A** acepta que al momento de la intervención, se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de **B** (finado). Finalmente, es importante

² Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89.; y Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 57.

mentar que existe coincidencia en los argumentos vertidos tanto por los elementos policiales como por los quejosos, en relación al lugar donde ocurrieron los hechos materia del presente expediente.

21. Por tanto, no quedó debidamente acreditado el señalamiento de que los quejosos fueron intervenidos de manera indebida e injustificada, pues existe documentación que refiere que ambos sujetos fueron sorprendidos en la vía pública en estado de ebriedad consumiendo bebidas alcohólicas, sin que existan datos que desvirtúen tal afirmación.

VI.2. Derecho a la integridad personal y derecho a la vida.

22. Para realizar una valoración adecuada, es necesario partir de la premisa de que el derecho a la vida, es el presupuesto lógico necesario para el ejercicio de los demás derechos.³ Antes de entrar al análisis de tales derechos a la luz de los hechos del caso, debe mencionarse que, debido a la naturaleza del expediente en estudio, es viable analizarlos en un mismo apartado, toda vez que derivado de la violación al derecho a la integridad física, uno de los quejosos perdió la vida.

23. El derecho a la integridad personal se encuentra protegido por diversas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, como el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴ que refiere que “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”; los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, cuyo contenido, a la letra, señala que “*Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral*” así como que “*Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*”. En estrecha relación con lo anterior y con los hechos

³ SCJN. Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Sentencia de 28 de Agosto de 2008, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte, p 153; también v. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 150-152.

⁴ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

⁵ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el día 24 de marzo de 1981, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año.

del asunto que nos ocupa, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ en su artículo 10.1 señala que “*Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*”

24. Asimismo, el derecho a la vida se encuentra protegido por el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”; así como por el diverso 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida ... Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*”

25. No debemos olvidar que si bien es cierto, dentro de las facultades de los cuerpos policiales, se encuentra la de prevenir la comisión de conductas delictivas, encaminadas a hacer valer el respeto al orden legal basados en la consideración de prevenir, remediar, eliminar y/o al menos disminuir situaciones que atenten contra el interés colectivo de las personas y de su patrimonio, y suponiendo que V1 y V2 (hoy finado), hubiesen sido sorprendidos desplegando conductas que infringieran la ley penal o los Reglamentos Gubernativos del orden jurídico, también lo es que ello no debe hacerse en detrimento y violentando sus derechos humanos, abusando y excediéndose en el ejercicio de sus facultades y deberes; así como haciendo un uso desproporcionado de la fuerza para hacer valer su autoridad, atentando de esta forma contra el derecho a la integridad física y el derecho a la vida.

26. Debiéndose significar asimismo, que este Organismo Protector de Derechos Humanos en ningún momento se opone a las funciones de prevención del delito, ni de que sea aplicado el justo orden de las normas de policía y orden público contenidas en las distintas leyes y Bandos de Policía y Buen Gobierno, pero sí busca salvaguardar la integridad física de cualquier ser humano, por lo que no se justifica que se cometan excesos y abusos en el ejercicio de las funciones de los elementos policiales, como aconteció en el presente caso.

⁶ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y entrada en vigor en México el 23 de junio de 1981.

27. Sobre los puntos expuestos anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido criterios relacionados con el uso de la fuerza. Refiere que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Es decir, no solamente se debe presuponer que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además se requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Asimismo, reconoce que en todo caso de despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso de la misma.

28. De igual manera, reitera que tratándose del uso de la fuerza, resulta indispensable que el Estado: a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida; b) brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y; c) seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios. En particular, sobre el deber de garantía, la Corte Interamericana ha establecido, que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.⁷

29. De conformidad con los estándares internacionales, en caso de que resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de la finalidad legítima, absolut a necesidad y proporcionalidad:

30. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. En el supuesto de la versión de los elementos aprehensores, dicho objetivo consistió en intervenir y trasladar a V1 y V2, hoy finado, a las instalaciones de la Delegación de la Policía Estatal en Córdoba, Veracruz, toda vez que ambos sujetos estaban consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública, contraviniendo el Bando de Policía y

⁷ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2004. Serie C No. 281, párr. 126.

Gobierno de ese Municipio. Además, según el dicho de los agentes, las personas intervenidas se mostraron, en todo momento, groseras y agresivas. Por lo tanto, podemos asegurar que sí existió una finalidad legítima para llevar a cabo la intervención de los multicitados quejosos.

31. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando éstas no representan un peligro directo, inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura. En el presente caso, los sujetos en mención no iban armados, no intentaron lesionar a los elementos policiales aprehensores y no existió intento de fuga, por lo que se concluye que este principio no se encuentra justificado.

32. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda, situación que a criterio de este Organismo Estatal, ni siquiera fue valorado adecuadamente por los elementos policiales, toda vez que ellos mismos mencionan que los sujetos intervenidos se encontraban tomando bebidas alcohólicas en la calle, y precisan que existió superioridad numérica de los elementos que participaron en la intervención y traslado de los quejosos, ya que inicialmente dos policías advirtieron la falta administrativa cometida y, posteriormente, solicitaron el auxilio de otros elementos, arribando al lugar, dos policías más. Si bien es cierto, señalan que los detenidos mostraron cierta agresividad durante su traslado, no manifiestan que éstos hayan intentado causarles alguna lesión o que hayan ido armados.

33. Relativo a este último punto, es necesario precisar que al analizar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica. Además, este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado.

34. En efecto, de lo expuesto anteriormente, y de los elementos de prueba que constan en las actuaciones del expediente de queja que se resuelve, valorados de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz,⁸ bajo los principios de objetividad, profesionalismo, igualdad, inmediatez, concentración, rapidez y transparencia, se tienen debidamente acreditados hechos cometidos en agravio y perjuicio de V1 así como de quien en vida se llamó V2, quien falleciera días después de la intervención y detención llevada a cabo en fecha diecinueve de julio de dos mil quince, en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, con motivo de los malos tratos y atentados contra su integridad física, por parte de elementos policiales del Mando Único, y/o demás que hayan participado y les resulte responsabilidad, cuyos nombres no fueron proporcionados, pero que deberán ser identificados por los antes mencionados, todos ellos adscritos a la Delegación de la Policía Estatal, Región XXI, con destacamento en Córdoba, Veracruz.

35. No debemos pasar por alto que, derivado de las lesiones causadas a V2, éste fue liberado, y días después, con el apoyo de su esposa y ahora viuda, fue ingresado por el estado de salud que presentaba a la Clínica 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en Córdoba, Veracruz. Posteriormente, con la intervención de personal adscrito a la Delegación Regional de este Organismo Estatal, lo canalizaron a una clínica en la Ciudad

⁸ Decreto N °826, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 1° de abril de 2010.

de Orizaba, Veracruz, para su debida atención, lugar donde estuvo internado dieciséis días, para después fallecer.

36. No se omite mencionar que si bien es cierto que los elementos policiales pertenecientes al Mando Único que estuvieron involucrados niegan haber maltratado verbalmente a los quejosos, así como haberles causado lesiones, de lo manifestado en sus respectivos informes podemos advertir que son coincidentes al señalar que los sujetos intervenidos se portaron agresivos y que únicamente se utilizó la fuerza necesaria para trasladarlos e internarlos en los separos. No obstante, no aclaran y precisan en qué consistió tal acción.

37. Debemos resaltar que los argumentos expuestos por los servidores públicos involucrados son cuestionados y llegan a ser desmentidos, como consta en actuaciones, por el certificado médico expedido, un día después de los hechos, es decir, el día veinte de julio de dos mil quince, por la Médico adscrita a este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos, quien al realizar una adecuada revisión y auscultación médica, refirió que el quejoso A, presentaba las siguientes lesiones: “...*Que habiendo examinado al [quejoso A...], se encuentra... Lesiones: (A) Contusión en hemitórax izquierdo en cara anterior, en la cual refiere dolor a la digitopresión, sindatos de crepitación ósea, ni equimosis, en un área de 5cm. de diámetro aproximadamente. (B) Hematoma en región del parietal de recho de aproximadamente 3cm. de diámetro. (C) Laceración en cara anterior de tibia en su tercio inferior de aproximadamente 5 cm. de longitud ...*”(sic).

38. De otra parte, se toma en consideración la valoración médica realizada por la Doctora ***, adscrita al Servicio Médico de la propia Delegación de la Policía Estatal con destacamento en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, la cual fue realizada a las 20:30 horas del día de la detención, el 19 de julio del año pasado, en la que se informa que el quejoso B señalaba fuertes dolores en el estómago, por lo que tuvo que ser canalizado al Instituto Mexicano del Seguro Social de aquel lugar. Tal situación, sirve como evidencia de los atentados contra la integridad física del hoy finado B, ya que tal y como se hace constar en las certificaciones expedidas por la doctora en cita, en el primer documento, emitido a las 16:40 horas, se aprecian solamente algunas lesiones y, posteriormente, en la segunda

valoración médica, que ocurrió a las 20:30 horas, se detallan otras afectaciones en la salud del entonces quejoso, lo cual, únicamente puede corroborar que fue derivado del maltrato físico del que fue objeto cuando se encontraba a disposición de la Delegación de la Policía Estatal.

39. La Corte Interamericana sostiene que cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada, como en el presente caso, dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma⁹. Como consecuencia, la muerte de **V2**, ocasionada por las lesiones infringidas durante su intervención, fue el resultado del uso desproporcionado de la fuerza por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, lo cual constituye una privación arbitraria de la vida atribuible al Estado.

VI.3 Deber de investigar.

40. Respecto de las acciones posteriores al empleo del uso de la fuerza, se ha reconocido que de conformidad con los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza, en caso de presentarse heridos luego del despliegue de la misma, se les debe prestar y facilitar los servicios médicos correspondientes y notificar lo sucedido lo antes posible a los familiares o amigos íntimos. Además, se debe proceder con la rendición de informes de la situación, los cuales deberán tener supervisión administrativa y judicial. De igual forma, debe existir una investigación de los hechos que permita determinar el grado y modo de la participación de cada uno de los interventores para establecer las responsabilidades que puedan corresponder. En relación con lo anterior, es importante mencionar que si bien **V2**, fue atendido por la médico adscrita a la Delegación de la Policía Estatal, como consta en los certificados correspondientes, y posteriormente, canalizado por un elemento policial a las instalaciones del Seguro Social en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, también lo es que transcurrieron varias horas para que fuera debidamente atendido en la Delegación ya mencionada, tomando en consideración que desde su ingreso, el referido quejoso manifestó tener dolores muy fuertes derivados de la agresión. Por otro parte, la familia del citado, no

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68, y Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 92.

fue debidamente informada acerca del estado de salud del detenido, hecho que queda acreditado tanto con el documento expedido por el médico del IMSS, como con el proporcionado por personal de la Delegación, donde se asevera que uno de los policías tuvo que acompañarlo a su domicilio particular, lugar donde supuestamente, no había familiares al momento de su llegada.

41. En este sentido, internacionalmente se ha señalado que los Estados son responsables, en su condición de garantes de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia de los mismos frente a todo individuo que se halle bajo su custodia. Es decir, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a las personas bajo su resguardo y a desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos.

42. Para dar cumplimiento a esta obligación, el Estado debe garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. El carácter performativo de esta obligación consiste no solamente en prevenir sino también investigar las violaciones de derechos reconocidos en ese instrumento, así como procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones a los derechos humanos.

43. En este sentido, la obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos¹⁰, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹¹. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177 y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

¹¹ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156, y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹². La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad. En este sentido, la citada Corte ha enfatizado que ésta fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos¹³.

44. En este punto, debemos resaltar que si bien existe una Carpeta de Investigación radicada en la Fiscalía Sexta de Córdoba, Veracruz, que se encuentra conociendo de los hechos que nos ocupan, también lo es que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debió iniciar una investigación exhaustiva a través de su Dirección General de Asuntos Internos, con la finalidad de deslindar o fincar las responsabilidades de los elementos policiales que intervinieron.

45. Por otra parte, cabe resaltar que de conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de fecha tres de noviembre de dos mil quince, se presentó en las instalaciones de la Delegación Regional de este Organismo, con sede en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, el Director General de Asuntos Internos de la citada Secretaría, quien se entrevistó con la viuda de **V2**. No obstante, a la fecha no se cuenta con información que acredite el inicio del procedimiento administrativo correspondiente. Finalmente, debemos mencionar que en la Carpeta de Investigación a que se hace alusión líneas arriba, hasta el día cuatro de diciembre del año pasado, no se había recepcionado el Informe solicitado a la referida dependencia, el cual es indispensable para la debida integración de ese expediente. Por esta omisión de actuar diligentemente, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurre en una violación al deber de garantía de investigar violaciones a los derechos humanos.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 10, párr. 177, y Caso Veliz Franco y otros, supra nota 10, párr. 183.

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 319, y Caso Veliz Franco y otros, supra 10, párr. 183.

VI. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de derechos humanos.

46. La Comisión Estatal de Derechos Humanos rechaza categóricamente el uso desproporcionado e irracional de la fuerza pública, máxime, cuando ésta redunde en la pérdida de una vida humana. Si bien reconocemos la importancia de las labores de seguridad y la legitimidad del uso de la fuerza en casos de necesidad, ésta debe ser, en todo momento, respetuosa de los derechos fundamentales de los individuos.

47. Por otra parte, resulta necesario que las autoridades garanticen la integridad de las personas detenidas, tomando en cuenta que el hecho de haber incurrido en conductas delictivas o en faltas administrativas, no las priva de la dignidad que les es intrínseca.

VII. Reparación integral del daño.

48. Resulta importante para esta Comisión Estatal, y procedente, como consecuencia de las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio y perjuicio de **V1**, así como de la esposa y ahora viuda de quien en vida se llamó **V2**, realizar un especial pronunciamiento relativo al pago de una indemnización compensatoria, como un medio de reparar y resarcir parcialmente a los quejosos de la violación grave a sus derechos humanos, por los abusos y excesos en el ejercicio de sus funciones por parte de elementos policiales del Mando Único adscritos a la Delegación de la Policía Estatal, Región XXI, con destacamento en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, involucrados y responsables, circunstancia que resulta fundamental para crear conciencia y para atender el principio de responsabilidad; como un medio de reparar simbólicamente la arbitrariedad y los abusos; y un acto de reconocimiento del derecho afectado a los inconformes, en este caso, por haber conculcado los derechos a la integridad física y a la vida.

49. No pasa desapercibido para esta Comisión que si bien es cierto, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la efectiva reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás relativos y

aplicables del Código Civil y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la legislación internacional aplicable en el presente caso, prevén la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuidos a un servidor público o entidad estatal o municipal, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, psicológicos y morales que se hubiesen ocasionado con motivo de esas violaciones de derechos humanos, por lo que este Organismo Estatal advierte la corresponsabilidad institucional y/o responsabilidad subsidiaria del Estado, en este caso, de la Secretaría de Seguridad Pública, de la cual dependen los servidores públicos involucrados y responsables, para que sean indemnizados con justicia, equidad y prontitud A, así como la esposa del entonces quejoso y hoy finado V2, ordenando el pago total de la reparación del daño y sea verificado su cumplimiento; por los motivos expuestos en esta Recomendación.

50. En ese tenor, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala, a la letra, que: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

51. La Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

VII.1. Medidas de satisfacción.

52. Resulta importante que se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de los agraviados de violaciones a sus derechos, mismos que son analizados en la presente Recomendación, que deberá ser acordado con éstos y que deberá tener en cuenta las características y afectaciones diferenciadas que las violaciones les provocaron.

53. En este sentido, es necesario señalar que la dependencia a la cual se encuentran adscritos los servidores públicos señalados como responsables (Secretaría de Seguridad Pública del Estado), debe reconocer el hecho que se le imputa, con la finalidad de que sean iniciados los procedimientos administrativos correspondientes, y de esta manera, los quejosos tengan la seguridad de que las violaciones a derechos humanos en su agravio, no quedarán impunes.

VII.2. Garantías de no repetición

54. Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación.

55. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.¹⁴

56. Sobre este punto, es importante que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, establezca un protocolo de actuación de los servidores públicos a su cargo, en el cual se determinen claramente las funciones y facultades de los elementos policiales, así como se señale cuál es la responsabilidad que les puede conllevar un exceso en el uso de la fuerza pública, tal como ha quedado evidenciado en el expediente que nos ocupa. De igual manera, es necesario que inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se lleven

¹⁴ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

a cabo cursos de capacitación en la materia, con la finalidad de evitar que se sigan presentando situaciones como la expuesta por los quejosos.

VIII. Recomendaciones específicas.

57. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 22 fracción I, 24, 26, 27 fracción XI, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 1/2016

AL MTRO. ARTURO BERMÚDEZ ZURITA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN
EL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E.

58. PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I, V, XXI, y demás conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, los correlativos de la Ley N° 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, y su Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes de las Instituciones Policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá girar sus apreciables instrucciones a quienes corresponda, para que:

59. A) Sea iniciada una investigación interna exhaustiva, seria, responsable, eficiente y eficaz sobre los nombres y cargos de los oficiales y elementos del Mando Único adscritos a la Delegación de la Policía Estatal, Región XXI con destacamento en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, que el día diecinueve de julio de dos mil quince, se encontraban de guardia, recibieron a los quejosos y los tuvieron bajo su custodia y responsabilidad, en las instalaciones de la referida Delegación, entre las 16:00 horas y últimos minutos de ese

mismo día, principalmente, al entonces quejoso y hoy finado **V2**, con motivo de su detención y retención, y que atentaron contra su integridad física y vida.

60. B) Sea iniciado el procedimiento administrativo y/o disciplinario correspondiente, en contra de los oficiales y elementos pertenecientes al Mando Único con destacamento en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, dependientes de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que hayan intervenido y participado, por acción u omisión, en los hechos motivo del expediente de queja en el que se actúa, entre los cuales, estuvieron involucrados los Elementos P1, P2, P3 y P4, policías del Mando Único adscritos a aquella Delegación Policial, quienes según lo informado, fueron los servidores públicos que se encargaron de intervenir y trasladar a los entonces detenidos y quejosos **V1** y **V2** (hoy finado), a las instalaciones de la Delegación de Policía Estatal Región XXI, con residencia en Córdoba, Veracruz, para que sean sancionados conforme a derecho proceda, por haber incurrido en violaciones graves a derechos humanos en agravio y perjuicio de los mencionados quejosos; por los motivos, razonamientos y fundamentos que quedaron expresados en esta resolución. Lo anterior, con independencia de lo que se llegare a resolver en la Carpeta de Investigación, radicada en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, con sede en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, por los mismos hechos motivo de la queja que se resuelve.

61. C) Se colabore y coadyuve debida, diligente, adecuada e imparcialmente con el Fiscal que esté conociendo de la Carpeta de Investigación, aportando los datos y elementos de prueba necesarios, de los que dispongan y se alleguen, para la debida integración y determinación de aquella carpeta de investigación, y se pueda también proceder conforme a derecho corresponda.

62. D) Les sean impartidos cursos de capacitación a los servidores públicos de esa Dependencia, en materia Policial y de Derechos Humanos, para que de esta forma se eviten los abusos y excesos en las intervenciones, detenciones y atentados contra la seguridad personal, integridad física, y el respeto por la vida, de la población en general. -

63. E) Sean exhortados los oficiales y elementos policiales que resulten responsables, para que se abstengan de incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución, y con ello, se garantice y respeten los derechos humanos. Debiéndose acordar, en ese sentido, se otorguen Garantías de No Repetición, y compromiso de los oficiales y elementos policiales responsables, para que no sean tomadas represalias y/o se cometan los actos de hostigamiento y molestias en contra del quejoso V1 y/o de los familiares de éste y del hoy finado V2.

64. SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y de la Ley General de Víctimas, y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el Mtro. Arturo Bermúdez Zurita, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, deberá acordar y girar sus apreciables instrucciones a quienes corresponda, para que se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, a la esposa y ahora viuda de V2, así como la correspondiente al también quejoso A, por los daños y perjuicios, patrimonial y moral, ocasionados. Lo anterior, se reitera, con independencia de lo que se llegare a resolver en la carpeta de investigación mencionada con antelación.

65. TERCERA. Se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de los agraviados de violaciones a sus derechos, mismos que son analizados en el expediente que nos ocupa.

66. CUARTA. Con base en lo dispuesto por los artículos 168 y 172 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se le comunica que dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES, para que informe sobre la aceptación

o rechazo de la presente y, de ser aceptada, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo Estatal, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

67. QUINTA. Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, queda en libertad la Comisión para acordar lo que estime pertinente. Debiendo significar que los plazos y términos establecidos podrán ser ampliados, por solicitud debidamente fundada, razonada y motivada.

68. SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso V1, así como a los familiares de V2 (finado), un extracto de la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENITEZ

PRESIDENTA